

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **33/17-C**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **PROFESORA DOCENTE DEL XXX GRADO "X", EN LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "LEYES DE REFORMA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La ahora quejosa señala que su hijo ha sido receptor de violencia escolar por parte de otros alumnos, en tanto que la servidora señalada como responsable ha mostrado una conducta omisa.

CASO CONCRETO

I.- Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Es el derecho que tiene todo ser humano menor de 18 años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente. Figura que atiende el punto de queja de XXXXX quien ante este Organismo manifestó que su menor hijo ingresó como alumno a la Escuela Primaria Federal "Leyes de Reforma", ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, en el periodo escolar 2016- 2017, notando que desde su ingreso presentó resistencia para acudir a su escuela.

Asimismo, señaló que el día 22 veintidós del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, acudió a la escuela para celebrar la posada, recibiendo su menor hijo el primer turno para pegarle a la piñata, pero debido a que no contaba con la fuerza suficiente, fue abucheado e incluso observó que otros niños lo incitaban a pelear sin advertir algún apoyo o intervención por parte de la titular de grupo.

De igual forma señaló que el día 13 trece del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el abuelo del menor acudió a recogerlo a su escuela, observando que llevaba sus anteojos sucios, por lo que cuando la quejosa llegó a su casa procedió a revisarlo percatándose de que en el pómulo derecho presentaba un hematoma y ralladuras de la mica en su lado derecho, respondiéndole su menor hijo que una compañera amarró una cuerda de un árbol a otro y que como él iba a hacer una marometa, la niña lo empujó y es cuando se cayó y se pegó con una piedra, lo cual nunca le fue informado por la maestra titular de grupo.

Aunado a que su menor hijo le comunicó que hay un niño que lo golpea en el estómago y otro compañero siempre lo empuja con su lonchera, y que todo eso su hijo se lo ha comunicado a su maestra pero la misma no ha realizado ninguna acción al respecto.

Ante ello, la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal "*Leyes de Reforma*", ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado negó los hechos que le son atribuidos por la quejosa, argumentando que en ningún momento tuvieron un acercamiento con ella, y mucho menos le fue informado de los hechos acontecidos el día 13 trece del mes de febrero del año 2017, sino hasta dos días después, cuando el Director del plantel educativo, le informó que la doliente había interpuesto su queja en la Supervisión Escolar, incluso proporcionó copias de las incidencias en que el menor de marras ha incurrido durante el ciclo escolar correspondiente. (Foja 21 a 55).

Ahora bien, del cúmulo de elementos indiciarios que obran dentro del sumario, no se cuentan con evidencias que nos permitan sostener el dicho de la quejosa María Eugenia Castro León, respecto de que su menor hijo haya sido objeto de abucheos por parte de alumnos adscritos a la Escuela Primaria "*Leyes de Reforma*", en Celaya, Guanajuato, el día 22 veintidós de diciembre del año 2016, así como tampoco de que lo hayan incitado a pelear, o bien de que haya sufrido agresión física por parte de su compañera ocasionando que se cayera y se golpeará en el pómulo derecho.

No obstante lo anterior, es de tomarse en cuenta que la autoridad señalada como responsable aportó la relatoría de hechos respecto de los acontecimientos ocurridos el día 22 veintidós de diciembre del año 2016, en el que se asentó que los padres y madres de familia organizaron una posada en el plantel educativo para fomentar la convivencia sana y libre de violencia entre el alumnado, y que el menor XXXXX fue el primero en pasar a pegarle a la piñata, ya que los formaron por estatura, pero que una vez que se acabó el canto, dicho menor se negaba a entregar el palo y tras optar por entregarlo quiso formarse delante de todos sus compañeros en la fila para volver a pasar y pegarle a la piñata, ocasionando que sus compañeros le dijeran que se formara al final de la fila, lo cual hizo pero enojado, ya que aventó al alumno que estaba al final de la fila

en comento; relatoría que se encuentra firmada por los padres de familia presenciales de los hechos descritos. (Foja 34).

Sin embargo, de la investigación realizada por parte de este Organismo de Derechos Humanos se desprende que sí se vulneraron las prerrogativas fundamentales del menor aquí agraviado por parte de la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “*Leyes de Reforma*”, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato.

Ello se sostiene así primeramente en atención a que se recabó el atesto por parte de la psicóloga XXXXX, maestra de la USAER adscrita a la Escuela Primaria “*Leyes de Reforma*”, quien sostuvo que el menor XXXXX, en ocasiones ha tenido dificultad para relacionarse con sus compañeros de clases, ya que así se lo informó la inconforme, agregando que por tal motivo el menor en comento contó con apoyo psicológico a petición de su maestra cuando cursaba el grado de preescolar, además de señalar que la autoridad señalada como responsable le indicó que el menor de marras tenía problemas ya que cuando perdía, tendía a gritar y a enojarse. (Foja 116 a 118).

Con dicho testimonio se advierte que la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “*Leyes de Reforma*”, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, tenía conocimiento de las complicaciones de conducta en la personalidad del menor; no obstante que dicha autoridad incluso en el informe que rindió ante este Organismo de Derechos Humanos, aportó como evidencias de su parte, todos y cada uno de los incidentes en los que tuvo participación dicho menor. (Foja 25 a 55).

Tan es así que al recabarse el testimonio de parte del menor XXXXX, quien con anuencia de su mamá de nombre XXXXX, precisó que fue compañero de grupo del menor XXXXX, y que el referido molestaba y escupía a sus compañeros, y que debido a su conducta algunos niños incluyéndolo, no se querían juntar con él, lo cual hacía que XXXXX se enojara y llorara, agregando también que considera que no le gustaba la escuela y que por eso se fue. (Foja 140 a 141).

A su vez, el menor XXXXX manifestó que sí conoce a XXXXX porque iba en su escuela, y que era un niño muy travieso que todo el tiempo estaba parado y molestando y que cuando la maestra le llamaba la atención se ponía a llorar, agregando que en una ocasión lo cacheteó durante los honores a la bandera por lo que lo acusó con la maestra pero ella solo le decía que se portara bien. (Foja 154 a 155).

Con dichos testimonios es evidente que la la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del grupo en el que se encontraba como alumno el menor agraviado, así como los menores antes citados, tenía conocimiento respecto del comportamiento y más aún a sabiendas de todas y cada una de las incidencias que precisó en el informe que rindió ante este Organismo y, a pesar de ello, no realizó acción alguna para atender la situación que guardaba dicho menor, ni tampoco demostró que le haya informado a la ahora quejosa respecto de las incidencias relacionadas con su menor hijo.

Situación que no le era ajena a la autoridad señalada como responsable, tan es así que aportó a este Organismo el análisis realizado por XXXXX, Psicóloga Educativa y XXXXX, Psicóloga XXXXX, tras haber evaluado al menor XXXXX, y en el que establecieron como conclusión lo siguiente:

“...es un niño con fortaleza y limitaciones sobre todo en el área cognitiva ya que cuenta con pequeñas dificultades para sus aprendizajes, debido a la falta de un buen apoyo psicopedagógico siendo una desventaja para su desarrollo académico, su lenguaje puede prosperar si hay buen manejo de ello y la corrección fonética adecuada en sus palabras de mayor dificultad...”. (Foja 36 a 38).

Evaluación que fue ratificada en todas y cada una de sus partes por quienes lo elaboraron, siendo las personas de nombres XXXXX, Psicóloga Educativa y XXXXXX, Psicóloga XXXXX, mismas que al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos manifestaron que fue la quejosa quien contrató sus servicios para evaluar al menor XXXXX, ya que le interesaba saber si dicho menor contaba con problemas de aprendizaje así como conocer su nivel intelectual, por lo que le aplicaron diversas pruebas que les permitieron arribar a la conclusión ya mencionada el párrafo que antecede. (Foja 135 a 137).

Atestos que nos permiten sostener que en efecto la autoridad señalada como responsable, efectivamente tenía conocimiento sobre la situación del menor agraviado, pues del análisis psicológico que le fuera realizado ha dicho a menor, puesto que la misma lo proporcionó al rendir su informe correspondiente.

Es importante señalar que la autoridad señalada como responsable, en su calidad de titular del XXX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “*Leyes de Reforma*”, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, tiene la obligación de llevar una constante comunicación no solo con los alumnos, sino también con los padres y tutores de los mismos, a los cuales debe de hacerles de su conocimiento todas aquellas irregularidades o incidencias que detecte en sus respectivos hijos en contra de sí mismos, de sus compañeros, o bien de sus maestros; esto con la finalidad de que se adopten medidas que permitan atender la situación de los menores, y por ende que beneficien el desarrollo y las capacidades de todos y cada uno de los mismos.

Por lo que la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, nos parece que contraviene lo establecido en el artículo 11 once de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual indica:

“La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.”.

Aunado a lo anterior, la autoridad, tampoco acreditó, como lo informó en su informe, que ha dado seguimiento a los planes y programas de estudios o implementados por la Secretaría de Educación Pública a nivel nacional, o bien que abordara dentro del aula temas de interés como bullying, establecimiento de normas de convivencia social, así como de los derechos y obligaciones de los niños y ni mucho menos que haya girado invitación al menor agraviado o bien a su madre para que mejorara su conducta y generara un ambiente armónico a través de la tolerancia y el respeto, como así lo sostuvo en su respectivo informe. (Foja 21 a 24).

Por otro lado, es de tomarse en cuenta que si bien, la autoridad señalada como responsable, señaló en su informe que el menor XXXXX ha presentado diversas incidencias dentro del plantel educativo, para con sus compañeros, no demostró haber tomado acciones tendientes a atender dichas incidencias, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 noveno de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, el cual señala:

*“Las autoridades, en el ámbito de su competencia, **deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.**”.*

También se dejó de observar lo marcado por el artículo 40 cuarenta de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que establece:

*“**Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.** Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: **I.** Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; **II.** Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: **a)** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **b)** Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; **c)** Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y **d)** Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata. **III.** Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y **IV.** Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.”.*

Vale la pena invocar los tipos de violencia a los que se refiere el numeral antes citado, mismos que se encuentran vigentes en el artículo 25 veinticinco de la precitada ley, la cual señala lo siguiente:

*“**Para los efectos de esta Ley los tipos de violencia escolar, son: I. Violencia psicoemocional:** Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; **II. Violencia física:** Toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal o menoscabo en las pertenencias de los integrantes de la Comunidad Educativa; **III. Violencia verbal:** Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje; **IV. Violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación:** Toda violencia implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas; y **V. Exclusión:** Cuando el educando es aislado, apartado, segregado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación negativa de cualquier tipo.”.*

De ahí que, ante el más mínimo tipo de agresión dentro de un plantel educativo, sea de la índole que sea, así sea entre alumnos o alumnos y maestros o bien entre el personal docente, este último tiene la obligación de atenderlo, siguiendo los protocolos establecidos por la normatividad aplicable, lo cual debió de acontecer en el caso que nos ocupa, puesto que si la autoridad señalada como responsable, tenía conocimiento de las incidencias y los problemas de conducta del menor XXXXX, debió de haber actuado para buscar una estrategia que permitiera solucionar ese conflicto del menor, lo cual nunca aconteció.

Resulta menester señalar que la Supervisión Escolar número 111, atendió de manera aislada los hechos materia de la presente queja, en atención a que la inconforme, Ma. Eugenia Castro León, presentó su escrito de inconformidad ante la Delegación de Educación V Este con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, la cual intervino realizando la investigación correspondiente, como así se advierte del oficio número XXX suscrito y firmado por la Supervisora Escolar 111, Profesora Ma. Cristina Rodríguez, mismo que obra dentro del sumario;

investigación que concluyó con una resolución que no fue aceptada por la parte afectada, como así puede advertirse de la documental en comento. (Foja 65 a 114).

Luego, la autoridad, al señalar al menor agraviado como un alumno con bastantes incidencias, ya que agredía a sus compañeros de grupo, tal cual como así lo sostuvo la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XXX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “Leyes de Reforma”, en el informe que rindió ante este Organismo de Derechos Humanos, tampoco le garantizó a dicho menor los derechos que le confieren en el artículo 8 octavo de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual menciona lo siguiente:

“La persona generadora de violencia escolar tiene derecho a: I. Ser tratado con respeto en el ejercicio pleno de sus derechos; II. Acceder a procedimientos expeditos de procuración y administración de justicia, incluida la representación jurídica gratuita; III. Contar con asistencia médica y psicológica en todas sus etapas; IV. Contar con la protección de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad; V. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento; y VI. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes.”.

Es decir, que en las incidencias donde se involucra al aquí doliente no se aplicó el protocolo correspondiente para poder determinar si se trataba de un caso de conflicto escolar o de violencia escolar, y en su oportunidad, establecer los mecanismo de solución en pro de una convivencia libre de violencia dentro del entorno escolar.

A mayor abundamiento es preciso mencionar que el artículo 39 treinta y nueve de la Ley en cita refiere:

“El protocolo de denuncia y tratamiento tiene como objetivos: I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar; II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos; III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz; IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar; V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite; VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar; VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.”.

De lo que se colige que la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XXX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “Leyes de Reforma”, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, ha dejado sin atención al menor XXXXX, a pesar de ser sabedora de que referido presentaba dificultades de conducta y más aún, teniendo conocimiento de todas y cada una de las incidencias inherentes a dicho menor, dejándolo en estado de indefensión, omitiendo su obligación como personal docente de brindar la atención necesaria y posible, así como descartando la búsqueda de estrategias para fomentar la mejora en su conducta así como en su desarrollo educativo y emocional.

Tal indefensión trajo como consecuencia que a la postre, su madre y ahora quejosa determinara darlo de baja de la Escuela Primaria Federal “Leyes de Reforma”, e incorporándolo a una escuela de carácter particular, como así se advierte de la constancia emitida por la licenciada Blanca Hilda Jiménez Larrauri, Directora del Jardín de Niños “Carolina Baur Arenas A.C.”, mismo que obra dentro del sumario, en la cual se hace constar que el menor de mérito actualmente es alumno del mencionado centro educativo. (Foja 133 a 134).

En mérito de todo lo anterior es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite juicio de reproche en contra de la Profesora Etelvina Domínguez Morales, titular del XXX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal “Leyes de Reforma”, ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, Secretario de Educación Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario laboral, y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a la Profesora **Etelvina Domínguez Morales**, titular del XXX grado, grupo X, de la Escuela Primaria Federal "*Leyes de Reforma*", ubicada en el municipio de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, atribuida por **XXXXX**, en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC